



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00111-00
Demandante:	JUAN DE DIOS PÉREZ MEZA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. MINISTERIO DEL INTERIOR. MINISTERIO DE DEFENSA. – EJERCITO NACIONAL -ARMADA NACIONAL. POLICÍA NACIONAL. DEPARTAMENTO DE SUCRE
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA.
Tema:	Responsabilidad del Estado – derivada del Desplazamiento forzado -indemnización de perjuicios materiales e inmateriales-

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda.

Se pretende a través del medio de control de reparación directa, que las entidades demandadas respondan de forma solidaria por los perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados a los actores, derivados del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas por el actuar de los grupos paramilitares que tuvieron asentamiento en el Municipio de San Onofre sus corregimientos y Veredas.

Revisado el expediente advierte esta judicatura el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia del 8 de junio de 2017² resolvió avocar el conocimiento de la demanda presentada de forma conjunta por el señor LOCADIO BANQUEZ ESTREMOR Y OTROS, toda vez que le fue remitida por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo quien declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

En la misma providencia se ordenó segregar las demandas y que fueran presentadas por separado ante los distintos juzgados Administrativos de este

¹ Ver demanda, a fs. 1-45.

² Ver fls. 53-55

Circuito Judicial, además, para efectos de contabilizar la caducidad en la misma providencia se determinó que se conservaría como fecha la presentación inicial de la demanda principal, esto es el **8 de julio de 2015**, como también, que la parte actora contaba con el término de diez (10) días para efectuar la presentación de cada una de las demandas por separado

De forma posterior mediante auto de fecha **25 de abril de 2018³**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los actores contra la providencia que ordenó la desacumulación, pronunciando que confirmo la decisión tomada.

Visto lo anterior el Despacho hará el estudio de admisión del presente medio de control observando los presupuestos procesales previstos en la Ley 1437 de 2011, como también lo dispuesto por el Superior en las providencias citadas.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

De conformidad con lo expuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad, en toda demanda en que se formulen pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En el presente caso se formulan pretensiones de reparación directa que son de contenido patrimonial, en tal sentido la parte actora aporta como prueba para demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la constancia expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo y el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 2 de julio de 2015⁴.

Visto lo anterior se tiene que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

³³ Ver fls. 47-52

⁴ Ver fls. 56-61 y 62-64.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

En esta demanda las partes se encuentran debidamente determinadas⁵, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y, en consecuencia, se reconozca y pague la respectiva indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados⁶. En ese orden, no se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados⁷.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control⁸.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, informa acompañar con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso y solicita la práctica de prueba testimonial.

Pero se advierte que al expediente no se encuentran aportadas todas las pruebas que se relacionan en el Capítulo 13, referido a los medios de pruebas documentales.

⁵ Ver fl. 1

⁶ Ver fs. 19-24

⁷ Ver fs. 18-19

⁸ Ver fls. 25 y ss

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el libelo introductorio no se cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, toda vez que sólo anuncia que la misma la establece en menos de 500 SMLMV.

Se requerirá a la parte actora que razone debidamente la cuantía, determinando de forma adecuada el quantum de sus pretensiones, de conformidad como se encuentra previsto en el artículo 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde él y las demandadas recibirán las notificaciones personales⁹, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

No se cumple con el requisito de informar donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, en ese sentido se avista que se menciona como tal la misma dirección del apoderado actor.¹⁰

Por tal motivo, se requerirá a la parte actora que informe la dirección donde recibirá notificaciones personales.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contencioso administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de entidades públicas, de acuerdo a lo determinado en el numeral 1º del artículo 104 del CPACA.

1.3.2. Competencia.

Como quiera que en el presente proceso no se ha determinado la cuantía en debida forma, el Despacho con el fin de establecer si es competente

⁹ Ver fl. 13-14.

¹⁰

para conocer del presente asunto, lo hará una vez se cumpla con el requisito de razonar debidamente la cuantía.

Ahora, frente a la competencia por el factor territorial, se tiene que esta agencia sí la conserva, porque los hechos y omisiones base de las pretensiones, se presentaron en el Departamento de Sucre, lo que se encuentra en adhesión al numeral 6° del 156 del CPACA.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En el presente caso se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los autos del 8 de junio de 2017 y 25 de abril de 2018, proferidos por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, hasta el momento de la presentación de la demanda de forma individual ante la oficina judicial de Sincelejo el **10 de mayo de 2018** no trascurrieron los diez (10) días concedidos por esa H. Corporación.

Aunado a lo anterior se observa que la demanda conjunta fue presentada dentro del término de los dos años previstos por la Corte Constitucional mediante el auto de fecha 13 de mayo de 2013, dictado para dar claridad a la Sentencia SU—254 de 2013.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandadas se encuentran legitimados materialmente, pues el primero pretende el reconocimiento de la responsabilidad del estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política Nacional mientras los segundos, serían los responsables, de conformidad a lo narrado en la demanda.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, toda vez que se reclaman los perjuicios derivados de la presunta omisión del estado que dio origen al desplazamiento de los demandantes.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, pues se pretende únicamente la declaratoria de responsabilidad de las partes demandadas, proveniente de una anomalía administrativa, y la consecuente indemnización de los perjuicios derivados de ello.

2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

En líneas anteriores se indicó que la parte demandante anuncia en su demanda que aporta una serie de pruebas documentales, al no estar las mismas anexadas a la demanda, se debe hacer la corrección del petitum probatorio.

2.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.5. Medidas cautelares.

Inserto en el cuerpo de la demanda la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares en cumplimiento de lo previsto en el artículo 229 del CPACA, allí mismo se indica qué clase de medidas deben dictarse.

Sobre el traslado de solicitud de medidas cautelares propuesta se pronunciara el Despacho una vez se hayan subsanados los errores advertidos mediante esta providencia.

2.6. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

De igual forma se anexó la demanda en medio magnético (CD), para efectos de la notificación personal por vía electrónica.

2.7. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso¹¹.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, y se encontraron errores que deben ser subsanados es procedente **INADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado el señor **JUAN DE DIOS PÉREZ MEZA Y OTROS**, contra la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA. – EJERCITO NACIONAL -ARMADA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado, **con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs

¹¹ Ver fl. 66 y ss.

